

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-445/2010

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS
TORNEL PLASCENCIA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
COMISIÓN PERMANENTE**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil diez.

V I S T O S para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-445/2010, el planteamiento de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **José de Jesús Tornel Plascencia**, a través de la cual solicita que esta Sala Superior emita una

resolución para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de julio del presente año, **José de Jesús Tornel Plascencia** presentó ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se realice un nuevo pacto social, en virtud de que el actual no responde a las necesidades del pueblo mexicano.

SEGUNDO. Incompetencia. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó someter al conocimiento de

esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio SG-JDC-430/2010 promovido por **José de Jesús Tornel Plascencia**.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintiuno de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-445/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Acuerdo del Pleno. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda

respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José de Jesús Tornel Plascencia**.

En esas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, en razón de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está limitada a los supuestos expresamente previstos en los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el asunto bajo análisis, del escrito presentado por el promovente, se advierte que solicita a esta Sala Superior emita una resolución con la finalidad de que el Congreso de la Unión o su Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta, para la celebración de un nuevo pacto federal.

La aludida pretensión la hace depender, según la afirmación contenida en su escrito inicial, del hecho de haber solicitado, conjuntamente con diversos Presidentes de Colegios, Barras y Asociaciones Civiles de Abogados del Estado de Jalisco, en forma respetuosa y pacífica, al Poder Legislativo Federal que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, emita una convocatoria para celebrar un nuevo pacto social, porque el actual ya no responde a la necesidades del pueblo mexicano.

En consecuencia, es claro que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a esta Sala Superior, dado que la materia que se propone, no está prevista en los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Improcedencia. Una vez precisada la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver respecto del presente juicio, cabe advertir que resulta innecesario darle mayor trámite a la presente impugnación, toda vez que este juicio resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así porque cualquiera que fuera la tramitación que se siguiera en el presente expediente, en nada variaría el hecho de que el juicio en que se actúa es improcedente, como a continuación se precisa.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 9.-

...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Sobre esa base, se impone destacar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que

si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que al promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia J.06/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 81-82, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que es del tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- *Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de*

acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

En ese contexto, se encuentra demostrado fehacientemente que el dieciséis de julio de dos mil diez, el ahora enjuiciante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el cual, como consecuencia de la cuestión competencial planteada por esa Sala Regional, se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JDC-400/2010, con la intención de que esta Sala Superior emita una resolución para que el Congreso de la Unión o la

Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal; medio de impugnación que fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de esta propia fecha, en el sentido de desechar la demanda respectiva.

Ahora, en el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, el propio promovente pretende que esta Sala Superior emita una resolución para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal, por lo que es posible colegir idéntica pretensión en ambos asuntos.

En consecuencia, la demanda que nos ocupa debe ser desechada de plano, en virtud de que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-400/2010.

Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-232/2008 y SUP-JDC-61/2008.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desechar la demanda del juicio promovido por **José de Jesús Tornel Plascencia**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-430/2010 remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se **DESECHA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-445/2010 promovido por **José de Jesús Tornel Plascencia**.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor por no haber señalado domicilio para ese efecto; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con
ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO